

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1967

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE PRESTAMO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y EL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PARA LA CONSTRUCCION Y TERMINACION DE ESCUELAS POR EL SISTEMA DE AYUDA MUTUA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15802

Publicada el: 13-02-1967

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Cooperación Internacional para la Educación, Educación, Escuelas, Ayuda exterior, Préstamos.

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 2.205

Rollo: 33

Posición: 237

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 13 DE FEBRERO DE 1967

Nº 15.802

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 26 de 30 de enero de 1967, por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para traspasar al Instituto de Vivienda y Urbanismo unas fincas, a título gratuito.

Ley Nº 27 de 30 de enero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio de préstamo celebrado entre el Gobierno Nacional y el de los Estados Unidos de América, para la construcción y terminación de escuelas por el sistema de ayuda mutua.

Ley Nº 28 de 30 de enero de 1967, por la cual se reforman los artículos 5º, 7º, 15 y 18 de la Ley 34 de 1949.

Ley Nº 29 de 30 de enero de 1967, por la cual se crea una Escuela Vocacional Provincial en la cabecera de cada Provincia; el Servicio de Adiestramiento Práctico Local para los distritos y colectividades indígenas; las Bibliotecas Mínimas Técnicas y se conceden autorizaciones relacionadas con estas instituciones.

Ley Nº 30 de 30 de enero de 1967, por la cual se reglamenta administrativamente la Zona del Tabasara.

Acto Legislativo Nº 1 de 30 de enero de 1967, por el cual se adiciona el Artículo 13 de la Constitución Nacional.

Acto Legislativo Nº 2 de 30 de enero de 1967, por el cual se modifica el ordinal 3º del Artículo 120 de la Constitución Nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MENSAJE PRESIDENCIAL

Véase una Ley.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos
Resolución Nº 598-DG de 29 de agosto de 1966, por el cual se concede una autorización.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA TRASPASAR AL INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO UNAS FINCAS, A TITULO GRATUITO

LEY NUMERO 26
(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para traspasar al Instituto de Vivienda y Urbanismo unas fincas, a título gratuito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro traspase gratuitamente al Instituto de Vivienda y Urbanismo las fincas número 3392, inscrita al Tomo 802, Folio 33, de un área de 9 hectáreas con 5.955 metros cuadrados y la número 3393, inscrita al Tomo 802, Folio 46, de un área de 8 hectáreas con 4.654 metros cuadrados, Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Bocas del Toro, ambas ubicadas en el Corregimiento de Guabito, Distrito de Bocas, Provincia de Bocas del Toro. A estas fincas se les han asignado para los efectos del Registro un valor de quinientos balboas (B. 500.00) cada una.

Artículo 2º. El traspaso que la Nación hace de estas fincas al Instituto de Vivienda y Urbanismo es con el único y exclusivo propósito de que dicha Institución planifique una parcelación en las mencionadas fincas para la formación de una población, cuyos lotes deben ser adjudica-

dos preferentemente a los moradores o agricultores de escasos recursos económicos de la Comunidad de Guabito, en el Distrito de Bocas, Provincia de Bocas del Toro.

Artículo 3º. Se faculta al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, para que firme a nombre de la Nación, la Escritura Pública de traspaso correspondiente.

Artículo 4º. Esta Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Panamá, República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

APRUEBASE EL CONVENIO DE PRESTAMO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y EL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PARA LA CONSTRUCCION Y TERMINACION DE ESCUELAS POR EL SISTEMA DE AYUDA MUTUA

LEY NUMERO 27
(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio de préstamo celebrado entre el Gobierno Nacional y el de los Estados Unidos de América, para la construcción y terminación de escuelas por el sistema de ayuda mutua.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el texto del convenio de préstamo suscrito el 27 de octubre de 1965, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, que actuó por medio de la Agencia de Desarrollo Internacional (A.I.D.), y el Gobierno de la República de Panamá, y que a la letra dice:

ALIANZA PARA EL PROGRESO CONVENIO DE PRESTAMO

Convenio celebrado en cumplimiento de la Alianza para el Progreso, con fecha 27 de octubre de 1965, entre la República de Panamá ("Prostatario") y los Estados Unidos de América, que actúan por medio de la Agency for International

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4 11Development (Agencia para el Desarrollo Inter-
nacional) — "A.I.D."

ARTICULO I

El Préstamo

Sección 1.1. *El Préstamo.* La A.I.D. conviene por el presente en prestar al Prestatario, de conformidad con la ley de 1961 sobre Ayuda al Exterior, tal como está modificada, hasta un millón setecientos mil dólares de los Estados Unidos o su equivalente en balboas panameñas para los costos en dólares y balboas panameñas de los artículos y servicios requeridos para el proyecto que se define en la Sección 1.2. La suma total desembolsada con arreglo al presente se denominará en adelante el "Principal".

Sección 1.2. *El Proyecto.* Este préstamo se hace con el objeto de ayudar al Prestatario a financiar un proyecto ("Proyecto") para la construcción, dotación de equipo, funcionamiento y mantenimiento sobre un período de dos años y medio (2½) de aproximadamente ciento sesenta y seis (166) escuelas primarias contentivas de aproximadamente setecientas quince (715) aulas, y ubicadas principalmente en seis zonas incluídas como zonas con prioridad de desarrollo en el "Plan Robles". El Préstamo será administrado por el Ministerio de Educación del Prestatario.

ARTICULO II

Interés: Términos de Pago

Sección 2.1. *Interés.* El Prestatario pagará intereses a A.I.D. en dólares, semianualmente, sobre el Principal no reintegrado y sobre los intereses vencidos no pagados, a los siguientes tipos:

Antes de la fecha de vencimiento del primer pago sobre el principal de acuerdo con la Sección 2.2. a razón de uno por ciento (1%) por año; después de esa fecha, a razón de dos y medio por ciento (2½%) por año.

Los intereses serán computados sobre la base de un año de 365 días y serán devengados a partir de la fecha de los respectivos desembolsos según el presente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero no más de seis (6) meses después del primer desembolso según el presente, en una fecha que será especificada por A.I.D. Los desembolsos efectuados con arreglo al presente se denominarán en dólares, y se considerará que ocurren: (a) en el caso de costas en dólares, en las respectivas fechas en las cuales sean hechos por A.I.D. los pagos a una ins-

titución bancaria de conformidad con un documento de compromiso al cual se refiere la Sección 4.1; o (b) en el caso de costas en balboas, en las respectivas fechas en que el Prestatario o su designado reciba los balboas con arreglo a la Sección 4.2.

Sección 2.2. *Reintegros.* El Prestatario reintegrará el Principal a A.I.D. en dólares en un período de no más de cuarenta (40) años en sesenta y un (61) contados semianuales iguales, el primero de los cuales vencerá y será pagadero nueve meses y medio (9½) después de vencido el primer pago de intereses.

Sección 2.3. *Aplicación y lugar de los Pagos.* Todos los pagos se aplicarán en primer término a cubrir cualesquier intereses vencidos, y después al reembolso del Principal. Todos los pagos se harán al Controller, United States A.I.D. — Mission in Panamá (Contralor de la Misión de A.I.D. de EE. UU. en Panamá) y dichos pagos se considerarán efectuados cuando sean recibidos por U.S.A.I.D. en ese lugar.

Sección 2.4. *Pago anticipado.* El Prestatario tendrá el derecho de efectuar pago anticipado, sin pena pecuniaria, en cualquier fecha de vencimiento de intereses sobre la totalidad o cualquier parte del Principal. Cualquier pago anticipado se aplicará en primer lugar a cualesquier intereses vencidos, y después proporcionalmente a los contados restantes del Principal.

Sección 2.5. *Renegociación de Términos.* A la luz de los compromisos de los Estados Unidos de América, del Prestatario y de los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar la Alanza para el Progreso, el Prestatario conviene en que negociará con A.I.D. en relación con la aceleración de los pagos requeridos con arreglo a este Convenio en cualquier momento o periódicamente según A.I.D. pueda solicitarlo; se estipula, sin embargo, que no se hará tal solicitud de conformidad con esta Sección antes de seis (6) meses a la fecha en que sea pagadero el primer contado con arreglo a la Sección 2.2. de este Convenio. Las partes del presente Convenio determinarán mutuamente si dicha aceleración ha de tener lugar, sobre la base de las siguientes normas:

(a) La capacidad del Prestatario para atender el servicio de una liquidación más rápida de sus obligaciones a la luz de la posición financiera interna y externa de Panamá teniendo en cuenta las deudas contraídas con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o con cualquier otro organismo internacional del cual Estados Unidos sea Miembro;

(b) Las necesidades relativas de capital del Prestatario y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Condiciones Previas

Sección 3.1. *Condiciones previas al financiamiento Inicial.*

Antes del primer desembolso o de otorgarse un documento de compromiso, el Prestatario proporcionará a A.I.D. en forma y sustancia satisfactorias a A.I.D.:

(a) Una opinión u opiniones jurídicas satisfactorias para A.I.D. en el sentido de que este

Convenio ha sido debidamente autorizado o ratificado por, y otorgado en nombre del Prestatario y constituye una obligación válida que compromete legalmente al Prestatario de acuerdo con sus términos;

(b) Prueba de la autoridad de la persona o personas que vayan a actuar como representante o representantes del Prestatario según la Sección 8.2 del presente, junto con un ejemplar de la firma de cada persona, certificada en cuanto a su autenticidad por autoridad panameña debidamente constituida;

(c) Informes contentivos de las cantidades y de aquellos que reciban comisiones, honorarios o pagos de cualquier clase que se hubieren hecho o se hubiere convenido en hacer a cualquier persona, firma o compañía (aparte de la compensación regular a los funcionarios y empleados de tiempo completo del Prestatario) por servicios relacionados con la preparación o presentación de solicitudes que den por resultado la autorización del préstamo por A.I.D. o en relación con negociaciones inherentes a la obtención del préstamo (con indicación de si dichos pagos se ha efectuado o vayan a hacerse sobre la base de honorarios contingentes).

(d) Prueba de los arreglos con una firma de administración o ingeniería que será responsable ante el Prestatario por la administración y ejecución del Proyecto. La firma tendrá la plena responsabilidad en cuanto a las responsabilidades de carácter técnico del Prestatario, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el enganche, supervisión del desempeño del personal, obtención de materiales, almacenaje, contabilidad, fijación del tiempo para la construcción, supervisión del aporte local de auto-ayuda, inspección de la construcción, certificación del trabajo para el pago por el Prestatario, preparación de informes y estipulación sobre adiestramiento técnico del personal administrativo y supervisor del Prestatario.

(e) Prueba del nombramiento por el Ministro de Educación de un Administrador del Proyecto que sea satisfactorio para A.I.D.

Sección 3.2. *Condiciones previas al financiamiento de costos, que no sean de Ingeniería.* Antes del financiamiento de cualesquier costos que no sean los de ingeniería y los costos de estudio preliminar a que se refiere la Sección 5. del presente, el Prestatario proporcionará a A.I.D. en forma y sustancia satisfactoria a A.I.D.:

(a) Un plan comprensivo de operaciones, preparado por el Prestatario con la aquiescencia de la firma de administración e ingeniería, el cual abarcará todas las fases del Proyecto, incluyendo el plan para efectuar los aportes de la auto-ayuda local. El plan estipulará así mismo lo relativo a las facilidades de construcción encaminadas a proporcionar ulteriormente educación hasta el nivel de sexto grado a los estudiantes de las escuelas que serán financiadas según este Proyecto;

(b) Un plan para el mantenimiento, durante el periodo de reembolso de este Préstamo, de todas las escuelas financiadas con arreglo a este Proyecto.

Sección 3.3. *Condiciones previas al desembolso para cada escuela.* Antes del desembolso pa-

ra cada escuela el Prestatario presentará a A.I.D. en forma y sustancia satisfactorias para A.I.D. la prueba de que el título sobre el bien raíz en el cual ha de construirse la escuela pertenece debidamente al Prestatario.

Sección 3.4. *Fechas finales para el cumplimiento de las condiciones previas.* Salvo lo que de otra manera A.I.D. pudiera convenir por escrito:

(a) Si las condiciones previas requeridas por la Sección 3.1. no fueren cumplidas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de efectividad de este Convenio A.I.D. podrá en cualquier momento después de la misma, a su opción, dar por terminada la totalidad o parte de este Convenio mediante aviso al Prestatario. Al producirse esa terminación cesarán todas las obligaciones de las partes según el presente.

(b) Si las condiciones previas de la Sección 3.2. no hubieren sido cumplidas dentro de los noventa días siguientes a la fecha de efectividad de este Convenio, A.I.D. podrá en cualquier momento después de la misma, a su opción, dar por terminada la totalidad o parte de este Convenio mediante aviso al Prestatario. Al producirse esa terminación cesarán todas las obligaciones de las partes según el presente.

ARTICULO IV

Desembolsos

Sección 4.1. *Desembolsos para costos del Proyecto en dólares.* Para obtener desembolsos para costos del Proyecto en dólares, el Prestatario podrá periódicamente solicitar a A.I.D. que expida documentos de compromiso a uno o más bancos en los Estados Unidos designados por el Prestatario y satisfactorios para A.I.D. en los cuales se comprometa a A.I.D. a reembolsar al o a los bancos referidos los pagos efectuados, por medio de cartas de crédito o de otra manera, al Prestatario o a cualquier designado del Prestatario, de conformidad con la documentación que A.I.D. pueda prescribir. Los gastos bancarios que ocurran en cumplimiento de esta subsección en relación con los documentos de compromiso y los desembolsos serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados según el presente.

Sección 4.2. *Desembolsos para costos en balboas.* Para obtener desembolsos para costos del Proyecto en balboas, el Prestatario o su designado podrán periódicamente y de acuerdo con las necesidades de balboas y gastos para el Proyecto, solicitar a A.I.D. que ponga en disponibilidad una cantidad de balboas para el Proyecto. Cada solicitud estará sustentada por la documentación que A.I.D. requiera. Los balboas se pondrán a la disposición para el Proyecto en una cantidad equivalente computada al tipo de cambio establecido en la Sección 6.4 del presente.

Sección 4.3. *Otras formas de desembolsos.* Los desembolsos podrán hacerse también por los otros medios que el Prestatario y A.I.D. puedan convenir por escrito.

Sección 4.4. *Fecha final para solicitar documentos de compromiso.* Salvo lo que A.I.D. pueda de otra manera convenir por escrito, no se expedirá documento alguno de compromiso en respuesta a solicitudes que se reciban con posterioridad a los veinticuatro (24) meses siguientes

a la fecha de efectividad de este Convenio, y no se hará desembolso alguno contra documentación recibida después de treinta (30) meses de la fecha de efectividad de este Convenio.

ARTICULO V

Convenio Relativo a la Obtención

Sección 5.1. *Obtención.* A.I.D. conviene en financiar según el presente el equipo, materiales y servicios (salvo el seguro marítimo y transporte oceánico) que tengan su fuente de origen en los Estados Unidos de América o en Panamá. Al transporte oceánico y el seguro marítimo financiados con arreglo al presente tendrán su fuente y origen en los Estados Unidos de América. El transporte oceánico obtenido de una nave de bandera de los Estados Unidos será considerado en el sentido de tener su fuente y origen en los Estados Unidos, el seguro marítimo obtenido de una firma autorizada para efectuar negocios en cualquier Estado de los Estados Unidos será considerado en el sentido de tener su fuente y origen en los Estados Unidos. Todos los otros artículos y servicios utilizados en el Proyecto pero no financiados según el presente tendrán su fuente y origen en países comprendidos en la Clave 935 del Libro de Código Geográfico de A.I.D. en vigor en el momento de la obtención de dichos artículos y servicios.

Sección 5.2. *Artículos y servicios en dólares para el Proyecto.* Salvo lo estipulado en la Sección 5.4. (c) los documentos de compromisos expedidos en cumplimiento de la Sección 4.1. serán empleados exclusivamente para obtener artículos y servicios para el Proyecto, incluyendo el transporte oceánico directamente desde los Estados Unidos de América ("Artículos y Servicios en Dólares para el Proyecto"). El transporte oceánico obtenido de una nave bajo bandera de los Estados Unidos se considerará como obtenido en los Estados Unidos.

Sección 5.3. *Precio razonable.* No se pagará más de los precios razonables por los Artículos y Servicios en dólares para el Proyecto, y los mismos serán obtenidos a base equitativa y de competencia (aparte de los servicios profesionales). Los precios razonables (salvo por servicios profesionales) deben normalmente aproximarse al precio más bajo de competencia de los artículos o servicios obtenidos, su calidad, tiempo y costo de entrega, términos de pago y otros factores que deben considerarse.

Sección 5.4. *Administración.*

(a) Los Artículos y Servicios en dólares para el proyecto serán conducidos a Panamá en transportes de los países incluidos en la Clave 935 del Libro Código Geográfico de A.I.D. vigente en el momento de la obtención. No podrán transportarse Artículos en dólares para el Proyecto en nave oceánica alguna que A.I.D., en aviso para el Prestatario, hubiere designado como no apta para conducir Artículos en dólares para el Proyecto.

(b) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los Artículos en dólares para el Proyecto (computados separadamente en cuanto a transporte de carga seca en bulto, barcos de carga seca y buques-tanques) que se conduzcan en naves oceánicas se transpor-

tará en naves mercantes de propiedad privada bajo la bandera de Estados Unidos.

Si en relación con la colocación de seguro marítimo sobre los embarques financiados con arreglo a la legislación de los Estados Unidos que autoriza la asistencia para otras naciones, el Prestatario, por ley, decreto, reglamentos o disposiciones favoreciere a una compañía de seguro marítimo de cualquier país, por encima de cualquier compañía autorizada para efectuar negocios en cualquier Estado de los Estados Unidos de América, los Artículos en dólares para el Proyecto financiados con arreglo a este Convenio, serán, mientras continúe esa discriminación, asegurados contra riesgo marítimo, y tal seguro será colocado en los Estados Unidos en compañía o compañías autorizadas para efectuar negocios de seguro marítimo en cualquiera de los Estados de los Estados Unidos de América.

Sección 5.5. *Fecha de elegibilidad.* Salvo lo que A.I.D. pudiera de otra manera convenir por escrito, ningún artículo o servicios podrán ser financiados total o parcialmente según el presente de haber sido obtenidos con arreglo a pedidos o contratos puestos en firme o celebrados con anterioridad a la fecha de efectividad de este Convenio: se estipula que es entendido que ciertos estudios serán contratados por medio de contratos privados y podrán completarse antes de la fecha de efectividad del presente y que ese trabajo podrá financiarse según el presente, no obstante esta disposición.

Sección 5.6. *Notificación a los pequeños negocios.* Con el fin de que los pequeños negocios de los Estados Unidos de América tengan la oportunidad de participar en el suministro de Artículos y Servicios de dólares para el Proyecto, el Prestatario hará, al momento en que A.I.D. lo especifique, antes de ordenar o contratar dichos artículos o servicios cuyo costo se calcule en más del equivalente de cinco mil dólares (\$5,000.00), que A.I.D. reciba la información que ésta requiera en relación con dichos artículos o servicios.

Sección 5.7. *Contratos.* No podrán financiarse según el presente costos totales o parciales provenientes de contratos de los cuales el Prestatario sea parte (a) por ingeniería, obtención, construcción u otros servicios a menos que A.I.D. y el Prestatario hubieren aprobado por escrito los términos de dichos contratos y las firmas que hayan de suministrar tales servicios, o (b) por el desempeño de servicios fuera de los Estados Unidos por ciudadanos de dicho país a menos que A.I.D. hubiere aprobado por escrito el empleo de esas personas.

ARTICULO VI

Convenios y Garantías Adicionales

Sección 6.1. *Manejo del Proyecto.*

(a) El Prestatario hará que el Proyecto se lleve a cabo con la debida diligencia y eficiencia, haciendo que se le suministren cualesquiera recursos adicionales que se requieran para el Proyecto, y hará que el Proyecto se efectúe con ajuste a las sanas prácticas profesionales, de ingeniería y financieras. El Prestatario hará que sus derechos en relación con el Proyecto se ejerzan de manera que se protejan los intereses del Pres-

tatario y de A.I.D., que se cumplan los requisitos y se descarguen las obligaciones del Prestatario según este Convenio y se facilite el éxito del mismo. El Prestatario hará que el proyecto se lleve a cabo de conformidad con cualesquiera contratos de fijación de tiempo, ingeniería u otros contratos relativos al Proyecto aprobados por A.I.D. y obtendrá la anuencia escrita de A.I.D. antes de cualquier modificación material o cancelación de los mismos.

(b) Como convenio de desembolso según este préstamo, el Prestatario aportará fondos para costos locales del Proyecto de acuerdo con un plan convenido entre el Prestatario y A.I.D. de conformidad con la subsección 3.2. (a) del presente;

(c) Como convenio de desembolso según este Préstamo, el Prestatario, de ser necesario, aportará recursos suficientes para el Proyecto, además de los recursos que antes quedan especificados, para asegurar la terminación del Proyecto de acuerdo con el plan estipulado en la Subsección 3.2. (a) del presente, incluyendo, pero sin limitarse a ello, recursos suficientes para cubrir los aumentos que pudieran ocurrir en los tipos legales de salarios del personal del Proyecto, deficiencias en las contribuciones locales de auto-ayuda en materiales y mano de obra y otras contingencias que, de no ser atendidas por el Prestatario, causarían demora en la terminación del Proyecto o cambio en la concepción del mismo;

(d) Como convenio de este Préstamo, el Prestatario, durante el período de reintegro del préstamo, dotará de equipo y personal, manejará y mantendrá tanto las escuelas financiadas por el presente como las financiadas de otra manera las cuales son parte del sistema escolar cuya responsabilidad tiene el Prestatario;

(e) Como convenio de este Préstamo, el Prestatario presentará a A.I.D., dentro de un año siguiente a la fecha de efectividad de este préstamo, un programa sobre dotación de equipo, personal, funcionamiento y mantenimiento de todas las escuelas comprendidas en la responsabilidad del Ministerio (financiadas o no por A.I.D. según este préstamo) programa que continuará funcionando, salvo lo que de otra manera fuere convenido por A.I.D., durante el período de reintegro de este Préstamo;

(f) Como convenio de este Préstamo, el Prestatario mantendrá el Departamento que habrá de establecerse en el Ministerio de Educación del Prestatario para que sea responsable de la ejecución de este Proyecto, por el tiempo que fuere necesario para llevar a cabo otros programas de auto-ayuda en la construcción y funcionamiento de escuelas;

(g) Como convenio de este Préstamo, el Prestatario continuará proporcionando o haciendo que se proporcionen facilidades consideradas en cumplimiento de este préstamo o establecidas en el plan presentado en conformidad con la subsección 3.a. (a) del presente;

(h) Como convenio de este Préstamo, el Prestatario realizará los mejores esfuerzos para proporcionar con sus propios fondos a todos los niños en las zonas en las cuales van a construirse escuelas con las facilidades de este préstamo educación hasta el nivel de sexto grado. El Presta-

tario podrá hacer uso de los materiales y equipo disponibles para las construcciones financiadas según el presente para ayudar al suministro a otras escuelas estipuladas según subsección 6.1 (h); y

(i) Como convenio de este Préstamo, el Prestatario hará que las escuelas financiadas según este préstamo sean usadas adicionalmente para programas de educación de adultos.

Sección 6.2. *Utilización de Artículos y Servicios.* Salvo lo que de otra manera se estipule en el presente, todos los artículos y servicios financiados para el Proyecto serán, durante el período de reintegro del Préstamo, usados exclusivamente para escuelas financiadas según el presente, haciéndose la excepción de que después de terminado el Proyecto A.I.D. y el Prestatario podrán convenir en la disposición alternativa que se dé a los artículos y servicios que ya no fueren necesarios para escuelas financiadas según el presente. Esta disposición se efectuará para fines compatibles con las metas generales del Proyecto, y ninguno de los artículos financiados según el presente se exportará de Panamá sin la previa aprobación escrita de A.I.D.

Sección 6.3. *No tributación sobre el Convenio de Préstamo.*

(a) Este Convenio, y la cantidad que según el mismo se conviene en prestar, estarán libres de, y el Principal e intereses se pagarán sin deducción por y libres de cualquier tributación o derechos impuestos por las leyes vigentes en Panamá.

(b) Todos los artículos y servicios para el Proyecto bien sea los obtenidos directamente por el Prestatario o por cualquiera de sus contratistas, estarán exentos de impuestos, cargos o derechos sobre la propiedad o uso, y de cualesquiera otros impuestos, requisitos de inversión o depósito (incluyendo los requisitos para las compras de bonos del Gobierno) y controles monetarios en Panamá, y la importación, adquisición, uso o disposición de cualesquiera de dichos artículos o servicios quedarán libres de cualesquiera aforos, derechos arancelarios, impuestos de importación, impuestos sobre la compra o disposición, y de cualesquiera otros impuestos o cargos similares o derechos en Panamá; o el Prestatario aumentará su contribución al Proyecto por el importe de cualquiera de dichos impuestos, cargos, derechos, aranceles, requisitos de depósito (incluyendo los de compra de bonos del Gobierno), controles monetarios y cualesquiera otros impuestos o cargos similares o derechos en Panamá, y ninguno de ellos se financiará según el presente.

Sección 6.4. *Tipo de Cambio.* Salvo lo que A.I.D. pueda de otra manera convenir por escrito el tipo de cambio entre dólares y balboas en todas las transacciones que se efectúen en cumplimiento de este Convenio será el tipo comercial existente que provea el mayor número de balboas por dolar y que, al momento de efectuarse cualquier transacción, no fuere ilícito en Panamá.

Sección 6.5. *Información.* Como quiera que este es un programa con arreglo a la Alianza para el Progreso, el Prestatario y A.I.D. harán arreglos apropiados y mutuamente satisfactorios con el fin de dar publicidad a este Préstamo como un programa de ayuda norteamericana en cum-

plimiento de la Alianza para el Progreso, y se cerciorarán de que la apropiada información pública a ese efecto sea publicada y fijada en carteles en cada escuela.

Sección 6.6. *Aviso sobre Acontecimientos adversos.* El Prestatario declara y garantiza que ha informado a A.I.D. sobre todas las circunstancias que pueden afectar materialmente el Proyecto o el cumplimiento de sus obligaciones según este Convenio, y conviene en que informará prontamente a A.I.D. sobre cualesquiera condiciones que pudieran entorpecer o que fuere razonable creer que pudieran entorpecer lo antes estipulado.

Sección 6.7. *Comisiones, honorarios y otros pagos.*

(a) El Prestatario conviene en que no se ha hecho ni convenido, ni se hará o convendrá comisión, honorarios o pagos de ninguna clase en relación con la preparación o presentación de solicitudes resultantes en la autorización del préstamo por A.I.D. o en relación con negociaciones inherentes a la obtención del préstamo, a ninguna persona, firma o compañía (aparte de la compensación regular de los funcionarios o empleados de tiempo completo del Prestatario por sus servicios de buena fe profesionales, técnicos u otros comparables a ellos).

(b) El Prestatario conviene en que todas las comisiones, honorarios o pagos que se requiere sean comunicados de conformidad con la subsección 3.1 (c) del presente que A.I.D. determine como irrazonables, serán ajustados de manera satisfactoria para A.I.D., y que todo aquel que reciba tales comisiones, honorarios o pagos ha sido o será informado de esta condición.

(c) El Prestatario comunicará prontamente a A.I.D. la información sobre cualquier comisión, honorarios o pagos por servicios de buena fe profesionales, técnicos u otros servicios comparables que se hubieren efectuado o convenido en efectuar después del período comprendido en el informe que se requiere en la subsección 3.1 (c) (indicando si dichos pagos se han hecho o vayan a hacerse sobre una base contingente).

Sección 6.8. *Mantenimiento de Registros, Inspecciones Informes.*

(a) El Prestatario y sus contratistas financiados según el presente mantendrán o harán que se mantengan libros y registros de acuerdo con sanos principios y prácticas de contabilidad adecuados para identificar la disposición de los fondos desembolsados con arreglo a este Convenio, y de los artículos y servicios financiados con dichos fondos; para mostrar la índole y alcance de las solicitudes de los abastecedores en perspectiva y las bases de la adjudicación de contratos u órdenes para el Proyecto; y para indicar el progreso del Proyecto. Dichos libros y registros serán auditados regularmente a los intervalos que A.I.D. pueda especificar por auditores aceptables para A.I.D. y serán mantenidos y auditados por el período que A.I.D. requiera. A.I.D. tendrá el derecho en todo momento razonable de examinar en Panamá dichos libros y registros y todos los otros documentos y registros relativos al Proyecto y a este Convenio. El Prestatario proporcionará prontamente a A.I.D. los informes financieros y otros y la información relativa al Proyecto, el Préstamo o las transacciones de con-

formidad con el presente, según A.I.D. razonablemente lo solicite. El Prestatario cooperará con A.I.D. para facilitar la inspección del proyecto.

(b) El Prestatario hará que se mantengan libros y registros relativos a la disposición de los dólares desembolsados según las Subsecciones 4.1 y 4.2 y la obtención según la Subsección 5.4. (b) por el período que A.I.D. requiera. El Prestatario hará que dichos libros y registros estén disponibles para los áuditos según A.I.D. requiera, y el Prestatario hará que dichos informes a información sean prontamente suministrados según razonablemente lo solicite A.I.D.

El Prestatario hará que a A.I.D. se le permita en momentos razonables examinar dichos libros y registros y todos los otros documentos y constancias relativos a lo antes expresado.

ARTICULO VII

Remedios de A.I.D.

Sección 7.1. *Casos de incumplimiento; Reintegro antes del Vencimiento.* Si ocurre uno o más de los siguientes casos ("Casos de Incumplimiento"):

(a) Que el Prestatario dejare de hacer pago pleno al vencimiento de algún interés, contado del Principal o cualquier otro pago requerido según el presente o cualquier otro Convenio entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias;

(b) Que el Prestatario dejare de cumplir con alguna de las otras estipulaciones aquí contenidas;

(c) Que cualquier declaración o garantía efectuada por o en nombre del Prestatario con respecto a la obtención de este Préstamo requeridas por el presente fueren incorrectas en algún respecto material, entonces A.I.D. a su opción, después de consultar con el Prestatario, podrá declarar dicho caso como caso de incumplimiento, y a menos que el incumplimiento fuere subsanado dentro de los sesenta (60) días siguientes, el Principal y todos los intereses devengados sobre el mismo pasarán a ser vencidos y pagaderos inmediatamente a la expiración del sexagésimo día siguiente a la fecha de dicha declaración.

Sección 7.2. *Terminación o suspensión de desembolsos: Traspaso de Artículos a A.I.D.* En caso de que en cualquier momento:

(a) Ocurra un caso de incumplimiento; o

(b) Ocurra un caso que A.I.D. determine que es una situación extraordinaria que hace improbable que se obtengan los propósitos de este Préstamo o que el Prestatario esté en capacidad de cumplir sus obligaciones según el mismo;

(c) Ocurra algún incumplimiento según cualquier otro convenio entre el Prestatario o alguna de sus agencias y los Estados Unidos de América o alguna de sus agencias;

(d) Cualquier desembolso fuere en violación de la ley que rige a A.I.D., entonces A.I.D. a su opción y después de consulta con el Prestatario, podrá: (i) declinar la emisión de más documentos de compromisos; (ii) suspender o cancelar los documentos de compromisos pendientes hasta el punto en que no hubieren sido utilizados por medio de la expedición de cartas irrevoca-

bles de crédito o por medio de pagos bancarios efectuados en forma que no fueren cartas irrevocables de crédito, dando después pronto aviso al Prestatario; (iii) declinar nuevos desembolsos aparte de los que fueren bajo documentos de compromiso; y (iv), a costa de A.I.D. ordenar que el título sobre los artículos financiados para el Proyecto según este Convenio sea traspasado a A.I.D. si los artículos procedieren de fuente de fuera de Panamá, en condiciones de poder ser entregados y no hubieren sido descargados en puertos de entrada de Panamá. Hasta el punto en que cualesquiera costos relacionados con la compra y transporte de estos artículos hubieren financiado según este Convenio, estas cantidades serán deducidas del principal.

Sección 7.3. Reembolsos. Si A.I.D. determinare que algún desembolso no está sustentado por documentación válida de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio, o no se ha hecho o utilizado de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio, o que al momento de hacerse el desembolso hubiese sido en violación de la ley que rige a A.I.D., entonces A.I.D., a su opción y después de consulta con el Prestatario, podrá no obstante la disponibilidad o ejercicio de cualquier otro remedio estipulado por este Convenio, requerir al Prestatario que pague a A.I.D. dentro de noventa (90) días después del recibo de una solicitud sobre ello, una cantidad que no exceda del importe de dicho desembolso, siempre que dicha solicitud de A.I.D. se haga no más de tres (3) años después de la fecha en que se hubiere efectuado el desembolso. Cualquier reembolso recibido por A.I.D. se aplicará en primer lugar al pago de cualesquier intereses devengados y luego a los contados restantes del Principal en orden inverso a su vencimiento.

Sección 7.4. No caducidad de Remedios. Salvo lo que de otra manera se estipula expresamente en la Sección 7.3. del presente, ninguna demora en el ejercicio, u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, poder o remedio correspondiente a A.I.D. según este Convenio se interpretarán como renuncia de dicho derecho, poder o remedio.

Sección 7.5. Gastos de Cobranza. Todos los costos razonables contraídos por A.I.D. (aparte de los sueldos de su personal) después de ocurrido un Caso de Incumplimiento en relación con el cobro de cantidades adeudadas según este Convenio podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados según A.I.D. especifique.

ARTICULO VIII

Estipulaciones Varias.

Sección 8.1. Fecha de Efectividad. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de su ratificación por el Prestatario.

Sección 8.2. Empleo de Representantes:

(a) Todas las acciones requeridas o que se permita sean ejercidas o tomadas de conformidad con este Convenio por el Prestatario o A.I.D. podrán ser ejercidas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) El Ministro de Educación representará al Prestatario de acuerdo con la Subsección que antecede y tendrá la autoridad para designar dichos otros representantes. Hasta tanto sea re-

cibido por A.I.D. aviso escrito de revocación por el Prestatario de la autoridad de cualquiera de sus representantes, A.I.D. podrá aceptar la firma de dichos representantes en cualquier instrumento como prueba concluyente de que cualquier acción efectuada mediante dicho instrumento está autorizado.

Sección 8.3. Comunicaciones. Cualquier comunicación o documento dados, efectuados o enviados por el Prestatario o A.I.D. en acatamiento de este Convenio, serán por escrito y se considerarán como debidamente dados, efectuados o enviados a la parte a la cual se dirigen cuando sean entregados personalmente, o enviados por correo, telegrama, cablegrama o radiograma a la otra parte, a las siguientes direcciones:

Dirección Postal:

Ministro de Educación,
Ministerio de Educación.
Panamá, R. de P.

A A.I.D. (cinco copias);

Dirección Postal:

Office of Development Planning
United States A.I.D. Mission to Panama,
c/o United States Embassy,
Ciudad de Panamá, Panamá.

Dirección Cablegráfica:

USAID
AMEMBASSY
Panamá, Panamá.

Otras direcciones pueden sustituir a las anteriores mediante aviso según aquí se estipula.

Salvo lo que A.I.D. pudiera de otra manera convenir por escrito, todas las comunicaciones y documentos que se envíen a A.I.D. según el presente serán en Español e Inglés, y todas las especificaciones técnicas y de ingeniería en los mismos serán en término aceptables a A.I.D.

Este Convenio se firmará tanto en Inglés como en Español. En caso de ambigüedad entre las versiones inglesa y española, prevalecerá el texto en Inglés.

En Testimonio de lo cual el Prestatario y los Estados Unidos de América, cada uno de los cuales actúa por medio de su representante debidamente autorizado han hecho que se firme este Convenio en sus respectivos nombres y que sea otorgado el día y año antes expresados.

Por:

Estados Unidos de América

James Megellas

Título: Director de U.S.A.I.D.

Por:

República de Panamá

Título: Ministro de Hacienda y
Tesoro

David Samudio A.

Por:

Rigoberto Paredes

Título: Ministro de Educación

Por:

Gonzalo Tapia Collante
Director de Planificación y
Administración de la
Presidencia.

Es traducción del Documento en inglés que en esta fecha me ha sido presentado.

Carlos Solé Bosch.

Panamá, febrero 28 de 1966.

Certifico: Que el documento preinserto es copia auténtica. Expedido en Panamá, hoy dos de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Viceministro de Educación,

Eulogio Quintero E.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

REFORMASE LOS ARTICULOS 5º, 7º, 15 Y 18 DE LA LEY 34 DE 1949

LEY NUMERO 28

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se reforman los artículos 5º, 7º, 15 y 18 de la Ley 34 de 1949.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El Artículo 5º. de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Artículo 5º. Es obligatorio enarbolarse la bandera nacional diariamente, en los edificios o establecimientos públicos, a bordo de las naves de matrícula panameña; e igualmente a bordo de las naves extranjeras que entren a puertos nacionales o que transiten por el Canal de Panamá y en los vehículos oficiales de cualesquiera naturaleza que conduzcan a altos funcionarios del Estado en el ejercicio de su cargo.

Parágrafo: Es obligatorio que en todos los Despachos de las oficinas públicas del país, se mantenga a exposición pública la Bandera Nacional".

Artículo 2º. El Artículo 7º. de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Artículo 7º. Es prohibido el uso de la Bandera Nacional a título de anuncio o propaganda comerciales y también por vía de ornamentación en cantinas, cabarets, clubes nocturnos, salas de bailes de especulación, de casas de diversiones públicas y otros establecimientos semejantes, en desfiles, marchas o paradas con propósitos de solicitar auxilio o ayuda monetaria de cualquier tipo, en disfraces, en vehículos de rueda de carácter comercial, en animales y en las marcas de fábrica y de comercio".

Artículo 3º. El Artículo 15 de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Artículo 15. El Escudo podrá también ser usado en los vehículos del Presidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional, del Presidente y Magistrados de la Corte Supre-

ma de Justicia, de los Ministros de Estado, del Procurador General de la Nación y del Contralor General de la República; en el papel y sobre de notas u oficios de carácter oficial y en los de la correspondencia particular de estos funcionarios. El Escudo en dorado sólo podrá ser usado a más de los funcionarios mencionados, por los Diputados a la Asamblea Nacional. Es prohibido el uso del Escudo en los mismos casos de que trata el Artículo 7º. de esta Ley.

Parágrafo: La Bandera y el Escudo Nacional presidirán el salón de sesiones de la Asamblea Nacional".

Artículo 4º. El Artículo 18 de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Artículo 18. Las infracciones a la presente Ley se castigarán con multa de cincuenta balboas (B/ 50.00) a doscientos balboas (B/ 200.00) o arresto de diez (10) a sesenta (60) días y serán impuestas por el Alcalde del respectivo distrito".

Artículo 5º. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

CREASE UNA ESCUELA VOCACIONAL PROVINCIAL EN LA CABECERA DE CADA PROVINCIA; EL SERVICIO DE ADIESTRAMIENTO PRACTICO LOCAL PARA LOS DISTRITOS Y COLECTIVIDADES INDIGENAS; LAS BIBLIOTECAS MINIMAS TECNICAS Y SE CONCEDEN AUTORIZACIONES RELACIONADAS CON ESTAS INSTITUCIONES

LEY NUMERO 29

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se crea una Escuela Vocacional Provincial en la cabecera de cada Provincia; el Servicio de Adiestramiento Práctico Local para los distritos y colectividades indígenas; las Bibliotecas Mínimas Técnicas y se conceden autorizaciones relacionadas con estas instituciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que los países en vías de desarrollo como el nuestro, carecen de conocimientos y de técnicas modernas de explotación agroindustrial para aumentar la productividad y los ingresos;